



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de


LEY

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley 11.653 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55: RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales, solo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley sólo será concedido cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma 1000 "JUS" (unidad arancelaria creada por el artículo 9 del Decreto-Ley 8.904/1977 y sus modificatorias) en los casos que se reclamen resarcimientos por accidentes, enfermedades del trabajo, enfermedades profesionales e infortunios in itinere y de 500 "JUS" en los demás casos, el valor será el vigente a la fecha de concesión del recurso, salvo que el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquel.

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador, se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litisconsorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. MARCELO E. FELIO
Vicepresidente 1°
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Siguiendo a Brito Peret y Comadira (Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires) la competencia de la Suprema Corte de nuestra provincia, le viene dada por las normas de la Constitución local, precisamente el artículo. 161 establece que nuestro Máximo Tribunal local tiene la atribución de ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada (inciso primero) y asimismo (inciso tercero) que conoce y resuelve en grado de apelación: a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos; y b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en ultima instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de la Constitución local. Se define así el ámbito propio de cada uno de los tres recursos extraordinarios deducibles ante la SCBA: el de inconstitucionalidad, el de inaplicabilidad de ley y el de nulidad respectivamente. Sobre ellos disciplinan a su vez, las normas de los artículos 278 a 303 del Código de Procedimientos Civil y Comercial Bs.As., aplicables en el ámbito laboral, excepto en lo específicamente reglado por los artículos 55 y 56 de la ley 11.653, referidos particularmente a las condiciones de admisibilidad.

Es precisamente sobre estas condiciones de admisibilidad, y en referencia al recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, (que es sin duda el mas importante y estadísticamente más utilizado de los recursos extraordinarios), que ha sido conceptualizado por la doctrina como un verdadero recurso de casación de origen francés, si bien claramente adscripto a la variante que presenta el modelo español (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales T III p.493 y Hitters Juan Carlos, Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, La Plata, Platense 1982, p. 27), remedio procesal al que Lino Palacio denomina "simple recurso de



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

casación por errores en juicio" (Palacio Lino E. Derecho Procesal Civil T IV, Ed. Abeledo Perrot) sobre el cual versa el proyecto legislativo que se propone.

Efectivamente, según el meritado art. 55 de la ley ritual laboral en su actual redacción, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley "solo será concedido cuando el valor de lo cuestionado en el pleito, exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial" remitiendo así a otra norma procesal, el art. 278 del CPCC, que expresa: "el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales colegiados de instancia única, siempre que el valor del litigio exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25000). Si hubiere litisconsorcio, solo procederá si hicieren mayoría los que, individualmente, reclamen más de dicha suma"; la técnica legislativa es criticable desde dos vertientes, primeramente por la remisión hecha a otra norma procesal de diferente fuero y en segundo lugar porque esa norma procesal señala un monto fijo, sin distinción alguna y sujeto a desvalorización en el transcurso del tiempo. En ese sentido han pasado más de once años desde que la ley 11.593 (PBO 09/01/1995) fijó los montos contemplados en el art. 278 del CPCC, lo que habla a las claras de la desactualización del parámetro fijado.

Según el proyecto que a consideración se propone, se ha pensado en un módulo que permita mantener actualizada la restricción recursiva en cuanto al valor del litigio se refiere, optándose por el "JUS" que es una unidad arancelaria fijada por el artículo 9 del Dec. Ley 8.904/77, según Ley 11.593 de aranceles y honorarios de abogados y procuradores, que según acuerdo de la SCBA número 3266 del 12 de abril de 2006 asciende a \$52 a partir del 1º de marzo de 2006, en ese sentido se descartó la utilización de otros, como por ejemplo un número determinado de salarios mínimos vitales y móviles (tal vez más a fin al fuero laboral) atento que el art. 141 de la ley 24.013 lo impide al disponer que "el salario mínimo, vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional".



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

Se ha fijado así el límite recursivo a hoy, en la suma de \$52.000 para todos los reclamos vinculados a infortunios del trabajo y de \$26.000 para el resto de las reclamaciones, es decir elevándose –en este último caso- solo en \$1000 el límite actualmente vigente; destacándose que la discriminación en cuanto a la índole de los reclamos, radica en la diferenciación práctica del monto de las demandas laborales en uno y otro caso. Así se considera prudente mantener un límite similar al vigente en cuanto los reclamos no relacionados a infortunios laborales, pese a las críticas que oportunamente recibiera el límite fijado por el art. 55 de la ley 11.653 (Carlos Luparia, Los nuevos montos para acceder al recurso extraordinario de la Provincia de Buenos Aires Sus consecuencias en los reclamos laborales, Revista de Derecho del Trabajo , Editorial La Ley, Agosto de 1996) por cuanto el tiempo transcurrido desde la sanción de la norma en cuestión, en su correlato con la el art.278 del CPCC (texto ley 11.539) y el monto de las actuales liquidaciones por reclamos laborales, notoriamente incrementadas por diferentes multas o sanciones (ley 23.592 y art. 17 LCT por despido discriminatorio; ley 24.013 en sus artículos. 8, 9, 10 y 15; ley 25.013 en su art. 9; ley 25.323 en sus artículos. 1 y 2; ley 25.345 en sus artículos. 43 -132 bis LCT- y 45 –80 LCT-; ley 25.561 en su art. 16 ley 25.972 y distintos decretos vinculados a la prohibición del despido; decretos 1273/02, 2641/02, 905/03, 392/03, 1347/03, 2005/04, 750/05 y 1295/05 de asignaciones remunerativas y no remunerativas, etc.) tornan justificado mantener un límite similar al hoy vigente; en tanto que en los reclamos por infortunios del trabajo ya sea porque los reclamos pecuniarios son ostensiblemente superiores, o porque los vaivenes jurisprudenciales derivados de la sanción de la ley 25.557 de Riesgos del Trabajo han generado un aumento geométrico en este tipo de reclamos (que dicho sea de paso colapsaron la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia), se justifica un límite recursivo con un valor superior.

Como corolario se debe señalar que es doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de la provincia que “Las limitaciones establecidas por las normas procesales -en el caso arts. 278, C.P.C.C. y 55 del dec. ley 7718/71- en cuanto al valor de lo cuestionado para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad no



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

vulneran derechos o garantías constitucionales (art. 149, inc. 4to. de la Constitución provincial) SCBA Ac. 82002 19/06/2002 "Ruhl Allerbon, Jorge D. c/ Tejidos J.M. SRL. s/ Despido". Por otra parte se debe remarcar que el límite propuesto no se propone restringir el acceso a la justicia, que constituye un derecho inalienable de todos nuestros comprovincianos, ya que solo involucra al recurso de inaplicabilidad de ley y se mantienen vigentes los supuestos de excepción previstos por el actual art. 55 de la ley 11.653, a los que se suman los criterios de amplitud recursiva admitidos por la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Troche Báez Postracio c/ Olivadese e Hijos S.R.L."; Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires "Duet Alejo c/Catorini Hnos. S.A." Ac. 33.167) y los propugnados por la doctrina (Poclava Lafuente Juan C. "Recursos, Deposito Previo , Excepciones, La Ley 1998-B, 776; "El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la provincia de Buenos Aires. Una rectificación necesaria" Augusto M. Morello, La Ley 1984-B, 85; PORTAS, Néstor L., "El valor del litigio en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la Provincia de Buenos Aires", Rev. LA LEY, t. 1982-C, p. 146; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación", p. 408, núms. 164 y 165, en particular, p. 414, Ed. Platense, 1984; MORELLO, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", t. II, p. 533, núms. 246 y sigts., Ed. Hammurabi, 1981; que permiten al judicante valorar individualmente el sujudice y resolver no solo en el marco de la norma procesal, sino bajo la luz que dimana del derecho constitucional de defensa en juicio, ecuménicamente reconocido (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Carta Magna Provincial.

Cabe señalar que en el año 2015 presentamos el proyecto D-17/15-16 que fue modificado por la Comisión de Reforma Política y del Estado y luego aprobado por la Comisión de Legislación, motivo por el cual lo reproducimos con las modificaciones introducidas oportunamente.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.